

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 18 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00162-00

Auto Interlocutorio No. 017

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MYRIAM PIEDAD MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en contra de TEMPORALMENTE S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que en el mandato tan sólo se facultó a la apoderada para dirigir esta causa judicial en contra de TEMPORALMENTE S.A.S. y reclamar la existencia de una sola relación laboral. No se hizo alusión a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y tampoco se mencionó las 4 relaciones laborales que la abogada está suplicando en el escrito gestor. Tales circunstancias no se acompañan con las previsiones del numeral 1º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran precisas y claras. Lo anterior, en vista que en la súplica 8.2 se omitió indicar a qué meses corresponde el valor por salario que se reclama. Asimismo, en la solicitud 3º, al solicitar que se le endilgue responsabilidad a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se hace referencia a dos institutos jurídicos diferentes, como lo son el llamamiento en garantía y la solidaridad. En ese sentido, deberá la parte demandante aclarar este aspecto.
3. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados la demandante, los testigos solicitada y la demandada TEMPORALMENTE S.A.S. o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Frente a esta última, es pertinente señalar que conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a la demanda, ésta sí dispone de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales-
4. Ahora bien, el correo electrónico señalado en el acápite de NOTIFICACIONES para la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no

corresponde a aquel que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de tal persona jurídica. En ese sentido, se deberá adecuar tal aspecto, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del inciso 1° del artículo 6° Ibidem.

5. No se allegó prueba del envío electrónico de la demanda a las enjuiciadas, como lo exige el inciso 4° del artículo 6 ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MYRIAM PIEDAD MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en contra de TEMPORALMENTE S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

18/01/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830077524c8ed1a923ae183a9524ccfe2959d15746bd2e026f9b46f15216f319

Documento generado en 19/01/2021 01:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>